



Roj: **STSJ AND 792/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:792**

Id Cendoj: **41091340012015100593**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2015**

Nº de Recurso: **23/2014**

Nº de Resolución: **322/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO MANUEL ALVAREZ DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 23/14 -AC- Sentencia nº 322/15

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**Itma.Sra.Magistrada**

**DOÑA MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**

**Itmo. Sr. Magistrado**

**DON FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ (PONENTE)**

**Itma.Sra. Magistrada**

**DOÑA MARÍA BEGOÑA GARCÍA ALVAREZ**

En Sevilla, a cuatro de febrero de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Itmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 322 /15**

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Cornelio , contra la sentencia del Juzgado de lo Social número SEIS de los de SEVILLA en sus autos nº 370/12; ha sido Ponente el Itmo. Sr. Magistrado Don FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, Magistrado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por D. Cornelio contra "Dolmen Consulting Inmobiliario SL", "Adarve Edificios SL", "Agora Edificios Andaluces SL", "Almedina Inmuebles SL", "Promociones de Viviendas Capuchinos SL", "Vistasur Inmobiliaria SL", "Cincel de Inmuebles SL", "Trébol Inmuebles SL", "Hexa VPO SL", "Viva Viviendas Protegidas SL", "Metrópolis Inmobiliaria Andaluza SL", "Viviendas Sociales del Sur SL", "Eurogohogar Inmuebles SL", "Zócalo Inmuebles SL", empresas declaradas en concurso, habiendo sido llamado a las actuaciones su administrador D. Fabio ; así como las empresas "Azotea Inmuebles SL", "Vial Inmuebles SL", "Alarife Edificios SL", "Atalaya Viviendas Protegidas SL", "Dolmen Propiedad SL" y "Dolun Viviendas Sociales SL", "Nazarí Proyecto Global, S.L.U" y el Fondo de Garantía Salarial en reclamación por despido, , se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 22-4-13 y auto aclaratorio de la misma de 4-6-13 por el Juzgado de referencia, que estimó la demanda.



**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

" - I -

La parte actora, D. Cornelio , provisto de D.N.I. nº NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la entidad codemandada, ""DOLMEN CONSULTING INMOBILIARIO, S.L.", con antigüedad de 01/05/2002, con categoría de arquitecto técnico, a jornada completa, y con salario a efectos de despido de 177.83 euros (5.334,86/30).

El actor fue contratado mediante contrato temporal para después serlo mediante contrato indefinido de fecha 28/03/2003.

-II -

El trabajador ha recibido notificación de carta de despido el día 14/02/2012, con fecha de efectos de ese mismo día (folios 17 y 18), del siguiente tenor literal:

"Por medio del presente escrito ponemos en su conocimiento la decisión adoptada por esta empresa consistente en proceder a la extinción de su contrato de trabajo por las causas objetivas a que se refiere el art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores y demás concordantes del mismo texto legal, modificada por el reciente Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Las causas que amparan esta decisión son de naturaleza económica y productiva, y se concretan en la necesidad de ajustar y adecuar el volumen de la plantilla a la difícil situación económica que atraviesa la empresa, debiéndose por todo ello operar una reducción del coste de personal que nos permita tener una posición más competitiva en el mercado.

Al respecto de la causa económica, le informamos que los resultados de pérdidas en los últimos ejercicios de Dolmen Consulting Inmobiliario, SL., son los siguientes:

Ejercicio 2008: - 2.939.475,63 €

Ejercicio 2009: - 13.684.892,73 €

Ejercicio 2010: - 6.163.840,34 €

Ejercicio 2011: -2.963.605,28 € (importe provisional)

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos.

De lo expuesto hasta ahora se desprende que Dolmen Consulting Inmobiliario, SL., a pesar de la experiencia que tiene en un sector en el que cuenta con años de experiencia, se encuentra ante una contundente y grave crisis económica. Es evidente que no estamos ante una situación coyuntural, sino estructural siendo las pérdidas referidas sufridas tanto por nuestra entidad, muy cuantiosas y reiteradas en el tiempo.

Es por esto que Dolmen Consulting Inmobiliario, SL., debe amortizar ciertos puestos de trabajo que no tienen cabida en la estrategia actual de la compañía.

La amortización de puestos de trabajo está vinculada al mantenimiento de la actividad empresarial y de la posición competitiva de la empresa en el mercado actual. Asimismo, las exigencias de la demanda nos obligan a reorganizar nuestros recursos. Esta decisión se enmarca en una medida extintiva que afectará, por el momento, a su puesto de trabajo.

Por todo lo anterior, la dirección de la empresa ha decidido proceder a la amortización de su puesto de trabajo, acudiendo al trámite legalmente previsto en el artículo 52 del ET , que se formaliza a través de la presente comunicación.

Los efectos extintivos de la amortización de su puesto de trabajo tendrán lugar el día 14 de febrero de 2012.

Del mismo modo, con la presente comunicación le informamos que la indemnización que legalmente le corresponde asciende a treinta y cuatro mil trescientos diecisiete euros con veintinueve céntimos (34.317,29 €), según resulta de multiplicar por 20 días de salario su antigüedad con aplicación del tope de 12 mensualidades, aun cuando por imposibilidad económica y de efectivo no se le puede hacer efectiva en este mismo acto la cantidad.

Finalmente, le comunicamos también que puede solicitar desde la extinción del contrato las prestaciones de desempleo que le corresponden, al ser la causa de la extinción independiente de su voluntad."



No se han acreditado las causas del despido, ni se ha abonado al actor con la cuantía que se refleja en la carta de despido como indemnización por despido procedente.

- III -

Con fecha 26/07/2012, se presenta por la parte actora papeleta de conciliación y con fecha de 28/09/2012 tiene lugar, sin efecto, el preceptivo acto conciliatorio, por lo que con fecha de 09/08/2012 ya se presentó la demanda por despido que dio origen a las presentes actuaciones.

- IV -

La parte actora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

- V -

Tiene declarado probado la Sentencia de 09/05/2012 dictada en procedimiento 458/2011 por el Juzgado de lo Social nº 8 de esta ciudad, en procedimiento por despido contra las entidad empleadora y contra las entidades también demandadas "ADARVE SERVICIOS, S.L.", "AGORA EDIFICIOS ANDALUCES, S.L.", "ALMEDINA INMUEBLES, S.L.", "AZOTEA INMUEBLES, S.L.", "PROMOCIONES DE VIVIENDAS CAPUCHINOS, S.L.", "VISTASUR INMOBILIARIA, S.L.", "CINCEL DE INMUEBLES, S.L.", "VIAL INMUEBLES, S.L.", "ZÓCALO INMUEBLES, S.L.", "TREBOL INMUEBLES ANDALUCES, S.L.", "HEXA V.P.O., S.L.", "VIVA VIVIENDAS PROTEGIDAS, S.L.", "METROPOLIS INMOBILIARIA ANDALUZA, S.L.", "VIVIENDAS SOCIALES DEL SUR, S.L.", y "EUROHOGAR INMUEBLES, S.L.", "ALARIFE EDIFICIOS, S.L.", "ATALAYA VIVIENDAS PROTEGIDAS, S.L.", "DOLMEN PROPIEDAD, S.L.", "DOLUN VIVIENDAS SOCIALES, S.L.", que:

" Adarve Edificios, S.L." fue constituida en 1995, tiene su domicilio en calle Muñoz Olivé número 5.1 de Sevilla. Sus administradores solidarios son D. Jose Carlos y D. Carlos Manuel. Sus socios son Vega de Los Melonares SL., Aljarife Edificios SL y Dolmen Consulting Inmobiliario SL. Ha efectuado las promociones inmobiliarias de Edifici La fuente en Gelves. Edificios girasoles en Sevilla, Edificio Parque Feria de Écija, Edificio La Florida en Chiclana, entre otras.

Agora Edificios Andaluces SL., fue constituida en el año 1998. Su domicilio Social se encuentra en calle Muñoz Olivé 1 de Sevilla. Su administrador único es D. Ángel Daniel. Sus socios son Dolmen Consulting Inmobiliario SL., e Inversiones Porto Colom SL. Ha efectuado promociones inmobiliarias en Residencia el Pinar en Isla Cristina, Edificio La Marea en Trebujena, Lote II en Los Palacios, Batalla de Lepanto en Rota, Ancor 7 en El Ejido, entre otras.

Aljarife Edificios SL., fue constituida en el año 1999. Su domicilio social está en calle Muñoz Olivé 1 de Sevilla. Su administrador único es D. Jose Carlos. Sus socios son D. Balbino y D. Casiano. Participa en el capital de otras sociedades: un 65% de Adarve Edificios SL; 66,7% en Atalaya Inmuebles Andaluces SL; 90% en Dolmen Consulting Inmobiliario SL; 99,88% en Eurhogar Inmuebles SL; un 99,8% en Metrópolis Inmobiliaria Andaluza SL; 40% en Promociones de Viviendas Capuchinos SL; 49,80% en Cincel de Inmuebles SL.

Almedina Inmuebles SL., fue constituida en el año 2004. Su domicilio social está en calle Muñoz Olivé 1 de Sevilla. Su administrador único es D. Ángel Daniel. Sus socios son Vistasur Inmobiliaria SL, Dolmen Consulting Inmobiliario SL, Edificiacines y Viviendas Antea SA.

Atalaya Viviendas Protegidas SA., fue constituida en el año 1990., en 1997 pasó a denominarse Atalaya Viviendas Protegidas SA. Su domicilio social está en calle Muñoz Olivé 1 de Sevilla. Su administrador único es D. Jose Carlos. Sus socios son Decos Desarrollo Económico y Social SL, y Alarife Edificios SL.

Azotea Inmuebles SL., fue constituida en 1999. Su domicilio social se encuentra en calle García Ramos, 21 de Sevilla. Su administrador es D. Jose Carlos. Sus socios son Dolmen Consulting Inmobiliario SL. Vial Inmuebles SL.

Cincel de Inmuebles SL, fue constituida en 2005. Su domicilio social está en calle Muñoz Olivé, 1 de Sevilla. Su administrador único es D. Jose Carlos. Sus socios son Hevisa Xconsultoría y Gestión SL., Pilar, Alarife Edificios SL, Casiano.

Dolmen Consulting Inmobiliarios SL, fue constituida en 2001. Tiene su domicilio social en calle Muñoz Olivé. Sus administradores solidarios son D. Balbino y D. Jose Carlos. Sus socios son Aljarife Edificios SL. Balbino y Dolmen Propiedad SL. Participa en otras entidades en los siguientes porcentajes: 69,98% de Dolmen Consulting Inmobiliarios SL, 70% en Lar Inmuebles SL, 99,05% en Vistasur Inmobiliaria SL, 50% en Desarrollos Urbanos Aelia SA, 99,99 % en Vial Inmuebles SAL, 50% en Alba Edificios SL, 69,92% en Séneca Edificios SL, 100% en Viva Viviendas Andaluzas SL, 100% en Fundación Dolmen, 100% en Hexa VPO SL.



*Dolmen Propiedad SLU., fue constituida en 2006. Su domicilio social está en calle Muñoz Olivé 1 de Sevilla. Su administrador único es D. Jose Carlos . Su socio al 100% es Cloveport SL. Participa al 80% en Nazará de Inmuebles.*

*Dolun Viviendas Sociales SL., fue constituida en 2008. Su domicilio social está en calle Muñoz Olivé de Sevilla. La administración está encomendada a un órgano de administración cuyo presidente es D. Balbino , su vicepresidente es D. Silvio , sus vocales son D. Casiano , D. Jose Carlos , D. Jose Antonio , D. Luis Manuel , D. Pedro Antonio , secretario no consejero Dña. Filomena , vicesecretario consejero D. Casiano y Consejero Delegado D. Jose Carlos . Sus socios son Dolmen Propiedad SL, Inmobiliaria Acinipo SLU. D<sup>a</sup>. Pilar y D. Casiano*

*Promociones de Viviendas Capuchinos SL., fue constiuida en el año 2004. Su domicilio social está en calle Muñoz Olivé 5 de Sevilla. Su administrador único es D. Jose Carlos . Sus socios son Alarife Edificios SL. Pilar y Varicela Inversiones SL.*

*Vial Inmuebles SL., fue constituida en 1996. Su administrador único es D. Jose Carlos . Sus socios son Dolmen Consulting Inmobiliario SL y Dolmen Propiedad SL. Participa en las siguientes entidades: un 70% en Azotea Inmuebles SL, 76% en Trébol Inmuebles Andaluces SL, 100% en Isan, 99,06% en Columna d'inmobles SL.*

*Vistasur Inmobiliaria SL., fue constiuida en 1997. Su domicilio social está en calle Muñoz Olivé, 1 de Sevilla. Su administrador es D. Ángel Daniel . Sus socios son Dolmen Consulting Inmobiliarios SL., Dolmen Propiedad SL., Participa en el 69,99% en Almedina Inmuebles SL.*

Tiene declarado probado igualmente la misma Sentencia que "En junio de 2009 tuvo lugar reunión de la mesa negociadora del ERE instado por Dolmen Consulting Inmobiliario SL. En dicha reunión se acordó hacer frente al pago de las indemnizaciones de los trabajadores con cargo a las devoluciones de IVA pendiente y a favor de Adarve Edificios SL. Agora Edificios Andaluces SL. Almedina Inmuebles, Azotea Inmuebles SL, Cincel Inmuebles SL, Heza VPO SL, Novohogar Inmobiliara Andaluza SL Residencial Villaemerita SL. Trébol Inmuebles Andaluces SL y Vistasur Inmobiliaria SL. Estas entidades, junto con Vial Inmuebles SL, y Metrópolis Inmobiliaria andaluza SL., se constituyeron como fiadoras solidarias del pago de las indemnizaciones".

El Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Sevilla declaró en concurso voluntario por medio de auto de 02/07/2012 , a las entidades "HEXA V.P.O., S.L.", "VIVA VIVIENDAS ANDALUZAS, S.L.", "METROPOLIS INMOBILIARIA ANDALUZA, S.L.", "TREBOL INMUEBLES, S.L." "ALMEDINA INMUEBLES, S.L.", "AGORA EDIFICIOS ANDALUCES, S.L.", "VISTASUR INMOBILIARIA, S.L.", "CINCEL DE INMUEBLES, S.L.", "DOLMEN CONSULTING INMOBILIARIO, S.L.", "EUROHOGAR INMUEBLES, S.L.", "PROMOCIONES DE VIVIENDAS CAPUCHINOS , S.L.", "NOVOGAR INMOBILIARA ANDALUZA, S.L." "VIAL INMUEBLES, S.L.", "VIVIENDAS SOCIALES DEL SUR, S.L.", "ADARVE SERVICIOS, S.L.", y "ZÓCALO INMUEBLES, S.L." (Documento nº 11 de los aportados por la entidad "DOLMEN CONSULTING INMOBILIARIO, S.L.").

- VI -

La entidad "NAZARÍ DE INMEUBLES, S.L." se constituye el día 10/10/2006, por la entidad "DOLMEN PROPIEDAD, S.L."(798 participaciones sociales), la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANDAD (200 participaciones), y Don Casiano (2 participaciones sociales), designando como presidente a Don Laureano y a Don Casiano , Don Laureano , Don Balbino , Don Jose Carlos , Don Maximiliano , y a Don Romeo como miembros del Consejo de Administración, siendo además Don Jose Carlos Consejero-Delegado (Documento nº 37 de los aportados por la demandada "NAZARÍ PROYECTO GLOBAL, S.L.U.". Tiene por objeto la promoción, construcción y comercialización de inmuebles en general. Establece su domicilio social en el piso 1º-C del portal 2 del nº 1 de la calle Muñoz Olive de Sevilla.

Según se deduce de la certificación registral aportada como documento nº 38 de los aportados por la demandada "NAZARÍ PROYECTO GLOBAL, S.L.U.". cambia la composición de sus órganos de Administración, así como su domicilio social que se traslada al módulo C2 de la 1ª planta del portal 1 del mismo nº 1 de la calle Muñoz Olive y su denominación pasando a llamarse "GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS NAZARÍ, S.L." el día 02/09/2011, se nombra como administrador único de la misma a la entidad "INVERSIONES MURALLAS DEL SOL, S.L.U.", de la que es a su vez Administrador Único Don Jose Carlos .

Según la misma certificación el día 29/12/2011 se nombra como Administrador Único a Don Jose Enrique . Cambia de nuevo su denominación por la de "NAZARÍ PROYECTO GLOBAL, S.L.U." con fecha de 04/04/2012.

Don Jose Enrique compareció ante Notario el día 16/07/2012 y manifestó que los reales propietarios de la entidad "NAZARÍ PROYECTO GLOBAL, S.L.U." son Don Enrique , Don Agapito , Don Maximiliano y él mismo (Documento nº 62 de los aportados por la misma sociedad).



- VII -

Con posterioridad al despido, el día 01/03/2012 la entidad "NAZARÍ PROYECTO GLOBAL, S.L.U." suscribe contrato con la Fundación para el Desarrollo del Sur de Europa, con la que anteriormente había contratado la codemandada "DOLMEN CONSULTING INMOBILIARIO, S.L." para las labores profesionales de dirección, gestión, administración, control y comercialización de los inmuebles que promueve la Fundación para el Desarrollo del Sur de Europa (Documento nº 61 de los aportados por la entidad NAZARÍ PROYECTO GLOBAL, S.L.U.).

El anterior contrato de gestión con "DOLMEN CONSULTING INMOBILIARIO, S.L.", de fecha 10/01/2007 (Documento nº 16 de los aportados por "DOLMEN CONSULTING INMOBILIARIO, S.L.") se rescindió por parte de ésta con fecha 27/02/2012 (Documento nº 15 de los aportados por "DOLMEN CONSULTING INMOBILIARIO, S.L.>").

- VIII -

Algunos de los trabajadores de entre los que formaron parte de la plantilla de "DOLMEN CONSULTING INMOBILIARIO, S.L." han pasado a formar parte de la plantilla de la entidad "NAZARÍ PROYECTO GLOBAL, S.L.U.", pero de los que figuraban en alta en enero de 2011 en "DOLMEN CONSULTING INMOBILIARIO, S.L." (Doc. nº 3 de los aportados por la misma) solo Don Conrado , y Doña Montserrat han pasado a formar parte de la plantilla de entidad "NAZARÍ PROYECTO GLOBAL, S.L.U.".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandante, que fue impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de Sevilla de fecha 22 de abril de 2013 estimó parcialmente la demanda interpuesta por el trabajador, declarando la improcedencia del despido practicado en su persona con fecha 14 de febrero de 2012, condenando a las consecuencias legales derivadas a las empresas "Dolmen Consulting Inmobiliario SL", "Adarve Edificios SL", "Agora Edificios Andaluces SL", "Almedina Inmuebles SL", "Azotea Inmuebles SL", "Promociones de Viviendas Capuchinos SL", "Vistasur Inmobiliaria SL", "Cinzel de Inmuebles SL", "Vial Inmuebles SL", "Zócalo Inmuebles SL", "Trébol Inmuebles SL", "Hexa VPO SL", "Viva Viviendas Protegidas SL", "Metrópolis Inmobiliaria Andaluza SL", "Viviendas Sociales del Sur SL", "Eurogohogar Inmuebles SL", "Alarife Edificios SL", "Atalaya Viviendas Protegidas SL", "Dolmen Propiedad SL", "Dolun Viviendas Sociales SL". Por el contrario, se absolvía a "Nazarí Proyecto Global SLU" de los pedimentos entablados frente a la misma. Había sido llamado a las actuaciones el administrador concursal D. Fabio , ante la declaración en concurso voluntario de varias de las codemandadas.

Se dictó auto de aclaración de 4 de junio de 2013 estableciendo que la resolución vinculaba al Fondo de Garantía Salarial con carácter subsidiario respecto de las condenadas. Se alza frente a la misma en suplicación el trabajador, aduciendo diversos motivos al efecto.

**SEGUNDO.-** Debe examinarse inicialmente por razones de orden procesal, uno de los dos submotivos que plantea el recurrente al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , ya que su apreciación podría conducir a una declaración de la nulidad de la resolución de instancia. Aduce al respecto la infracción del artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , considerando que la sentencia no hace un resumen suficiente de los hechos objeto del debate en sus antecedentes de hecho ni tampoco en el relato de hechos probados. Realiza al efecto un examen detallado de diversos extremos de las declaraciones de dos de los testigos que intervinieron en el acto del juicio oral.

No debe prosperar sin embargo el motivo, que no viene sino a plantear sustancialmente la insuficiencia del relato de hechos probados de la sentencia. Esta pretende suplirse por una vía procesal inadecuada, ya que el éxito del motivo conduciría a un resultado anulatorio diverso del pretendido, al ser consciente el recurrente de que las pruebas testificales en las que basa su argumentación no tienen trascendencia a efectos revisores conforme al artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Deberá estarse en todo caso al resultado de los motivos planteados por dicha vía, cuyo examen se plantea a continuación, por constituir la vía adecuada para la reforma del relato de hechos de la resolución impugnada, no siendo posible su planteamiento por vías diversas basadas en la extensión inadecuada de la regulación legal en la materia.

**TERCERO.-** Propone en primer término y al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Propone así la sustitución del hecho probado octavo por el de la siguiente redacción: " *De los 35 trabajadores que formaban la plantilla de "Dolmen Consulting Inmobiliario SL" en enero de 2012 (f. 93, 94 y 96), 23 trabajadores*



fueron contratados por "Nazarí Proyecto Global SLU" en el mes de febrero de 2012, resultando que el 70% de la plantilla de Nazarí eran trabajadores que Dolmen tenía en el mes de enero de 2012".

Debe admitirse la modificación propuesta, en cuanto que la misma responde a la realidad de los hechos que se desprende de la documentación que se invoca, no habiendo sido tampoco sustancialmente discutida por la parte impugnante.

Solicita igualmente la adición al hecho probado octavo del siguiente inciso: " Por consiguiente "Nazarí Proyecto Global SLU" asumió el 01-03-2012 a la empresa cliente para la que antes trabajaba "Dolmen Consulting Inmobiliario SL" (Fundación para el desarrollo del Sur de Europa) continuando con la actividad de control y dirección de las 3 idénticas promociones que para dicha promotora venía desarrollando Dolmen hasta el 27-02-2012, contratando Nazarí a 23 trabajadores para la llevanza de dichas promociones, que en enero de 2012 estaban prestando servicios para Dolmen (con plantilla entonces de 35 empleados), por lo que se ha transmitido una unidad económica al tratarse de un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común".

No puede aceptarse la modificación propuesta, que no introduce nuevos elementos fácticos en la resolución de instancia, sino que extrae conclusiones predeterminantes del fallo sobre los ya establecidos en la redacción vigente. Dicha redacción por lo tanto deviene en inaceptable a los efectos propios del recurso.

**CUARTO.-** En el último de los motivos del recurso planteado, aduce el recurrente la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Tras citar diversas sentencias relativas a la apreciación de la sucesión empresarial, acaba concluyendo que "Nazarí Proyecto Global SLU" se hizo cargo de tres promociones anteriormente realizadas por "Dolmen Consulting Inmobiliario SL" mediante la contratación que se cita en la sentencia de instancia, contratando igualmente a 23 de los 29 trabajadores de ésta. Ello determinaría la concurrencia de las notas precisas para la apreciación de una sucesión de empresas.

Cuestión análoga a la suscitada fue desestimada sin embargo en anterior sentencia de esta Sala dictada el 24 de abril de 2014, respecto de las mismas empresas principalmente afectadas en las presentes actuaciones "Dolmen Consulting Inmobiliario SL" y "Nazarí Proyecto Global SLU" -bajo su anterior denominación de "Gestión Integral de Proyectos Nazarí SL"- en relación al despido de una trabajadora que desempeñó igualmente su labor por cuenta de la primera, hasta la fecha de su cese el 3 de febrero de 2012. Ponía de relieve aquélla las siguientes consideraciones: " El TS, en sentencia de 28 de abril de 2009, expresando la doctrina comunitaria sobre la sucesión de empresas, de forma integradora, señala: "La normativa Comunitaria alude a "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad" ( artículo 1.a) de la Directiva 2001/23/CEE, del Consejo de 12 de marzo de 2001 ), en tanto el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a "cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma", utilizándose en el apartado 2 de dicho artículo 44 la expresión "transmisión", procediendo a establecer en que supuestos se considera que existe sucesión de empresa de forma similar a la regulación contenida en el artículo 1 b) de la Directiva. En efecto, a tenor del precepto, se considera que existe sucesión de empresa, cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio (art. 1 b de la Directiva)".

"El elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión, a los efectos ahora examinados, consiste en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude ( sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986, Spijkens, 24/85 ; de 11 de marzo de 1997, Süzen, C-13/95; de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, -340/01 y de 15 de diciembre de 2005, Guney-Gorres, C.232/04 y 233/04 ). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada ( sentencia de 19 de septiembre de 1995, Rygaard, C-4888/94 ), infiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencias Süzen y Abler y otros, antes citadas)".

"Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (asunto Süzen antes citado)".



"Una segunda cuestión se plantea respecto a si el concepto de "transmisión de un conjunto de medios organizados", necesarios para llevar a cabo su actividad, requiere que haya transmisión de la propiedad del cedente al cesionario, o no es necesario que el cesionario adquiera la propiedad de tales elementos para que exista sucesión empresarial".

Finalizaba,(fd. cuarto) afirmando ." A la vista de todo lo anteriormente expuesto se ha de concluir que para determinar si ha existido o no sucesión de empresa, no es determinante si el nuevo empresario, continuador de la actividad, es propietario o no de los elementos patrimoniales necesarios para el desarrollo de la misma, ni si ha existido o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, sino si se ha producido un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad".

Refiere también la sentencia, como posible supuesto asimilable, la contratación de un número importante de trabajadores procedentes de la anterior empresa, sobrentendiéndose que la actividad -núcleo del sistema productivo- descansaba sobre la mano de obra, pero se vinculaba o relacionaba el supuesto con el hecho de que la segunda empresa resultase adjudicataria de la nueva concesión, que no es el caso en cuestión. Podría considerarse igualmente la tesis de la sucesión de plantilla, (parcial en el presente supuesto), pero sí con cierta relevancia cuantitativa. Al efecto el TS en sentencia de 28 de febrero de 2013 , siguiendo la referida doctrina comunitaria, advertía: "d) Así pues, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea. Por lo que se refiere a una empresa de limpieza se ha dicho también, que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción ( SSTJCE de 10 de diciembre de 1998 y 24 de enero de 2002 ) " [12-7-2010 citada]". (fd segundo). Pero, tales consideraciones, también matiza la sentencia, resultan predicables de aquellos sectores donde la actividad empresarial descansa sobre la mano de obra (limpieza, vigilancia, seguridad...) y las personas, como grupo, constituyen o integran el desarrollo de la actividad principal.

Pero en nuestro caso concurren elementos objetivos que singularizan el supuesto perdiendo similitud con la doctrina jurisprudencial. Se trata de una empresa, Gestión Integrada, existente en el mercado laboral desde 2006, con domicilio propio y propia actividad, aún coincidente en sus líneas generales con la actividad desarrollada por Dolmen, empleadora de la recurrente. No consta se haya producido ninguna transmisión de elementos patrimoniales determinantes de su infraestructura u organización empresarial, como consustanciales a la explotación, ni se ha acreditado con la necesaria convicción, y el presente supuesto resulta fundamental, que Gestión Integrada, aprovechando aquella infraestructura, ocupase o rentabilizase su posición industrial o comercial en todos los ámbitos posibles (comerciales, de recursos humanos y medios técnicos así como clientela...), aún si producirse un cambio en la titularidad de la empresa; considerando, además, que aquella, Dolmen, estaba declarada en concurso. En conclusión, no se aprecia conculcado, en sus propios términos y alcance, el art. 44 del E.T. al subsistir, Gestión Integrada, como empresa anterior con propia estructura y actividad, aunque puedan concurrir factores propios del fenómeno sucesorio empresarial, derivados de la contratación en todo caso ex novo- de parte del personal de la empresa concursada o presuntamente el acceso a una obra en su día explotada o patrocinada por ella, producto, entre otros, consecuencia de la sintonía o concurrencia local.

En consecuencia procede rechazar el motivo legal y, por ende, el recurso articulado. "

No cabe sino establecer la misma conclusión denegatoria en el presente recurso, siendo los elementos fácticos básicamente coincidentes con los tenidos en la sentencia anterior.

Debe desestimarse en consecuencia el motivo del recurso, y confirmarse la sentencia dictada en instancia, al no haberse suscitado debate alguno sobre la improcedencia del cese del trabajador ni sobre las consecuencias del mismo.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

I.-Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Cornelio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de Sevilla de fecha 22 de abril de 2013 y auto de aclaración de 4 de junio de 2013 en el procedimiento seguido a instancias del recurrente frente a "Dolmen Consulting Inmobiliario SL", "Adarve Edificios SL", "Agora Edificios Andaluces SL", "Almedina Inmuebles SL", "Promociones de Viviendas Capuchinos SL", "Vistasur Inmobiliaria SL", "Cincel de Inmuebles SL", "Trébol



Inmuebles SL", "Hexa VPO SL", "Viva Viviendas Protegidas SL", "Metrópolis Inmobiliaria Andaluza SL", "Viviendas Sociales del Sur SL", "Eurohogar Inmuebles SL", "Zócalo Inmuebles SL", empresas declaradas en concurso, habiendo sido llamado a las actuaciones su administrador D. Fabio ; así como las empresas "Azotea Inmuebles SL", "Vial Inmuebles SL", "Alarife Edificios SL", "Atalaya Viviendas Protegidas SL", "Dolmen Propiedad SL" y "Dolun Viviendas Sociales SL", "Nazarí Proyecto Global, S.L.U" y el Fondo de Garantía Salarial en reclamación por despido, confirmando la sentencia recurrida en todos sus extremos.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Se advierte a la empresa condenada que, de hacer uso de tal derecho, al preparar el recurso, deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta de "Depósito y Consignaciones" número 4.052 0000 65 -.../. (reseñado en puntos suspensivos número de recurso y año) del BANESTO, oficina urbana Jardines de Murillo, sita en Avda. Málaga, num. 4 de Sevilla; tal consignación podrá sustituirla por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado en poder del Sr. Secretario de esta Sala, que facilitará recibo al presentante y expedirá testimonio para su incorporación al rollo.

Asimismo la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-35-0023- 14, abierta a favor de esta Sala en el Banco Español de Crédito (BANESTO), especificando en el campo concepto que se trata de un recurso y mantener la consignación efectuada en la instancia.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** : En Sevilla a 11-2-15.